

# EL DESALOJO FORZOSO UNA PRÁCTICA PROHIBIDA

Guía de intervención jurídica.  
Argumentos para echar mano.

**CODE  
HUPY**



## Edita

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy)  
Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos,  
Democracia y Desarrollo (PIDHDD).

Asunción - Paraguay

Marzo de 2023

Manduvirá 795 esq. Ayolas

codehupy@codehupy.org.py

www.codehupy.org.py

## Producción editorial

Redacción de texto (Guías jurídicas): *Abog. Oscar Ayala Amarilla*

Coordinación Editorial: *Abog. Walter Isasi*

Diseño y diagramación: *Lic. Rossana Paniagua*

**Esta publicación es de distribución gratuita y no tiene fines comerciales.**

-Este material es un producto de la Codehupy.  
Ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea.  
Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Codehupy y no  
necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy), 2023.  
El desalojo forzoso, una práctica prohibida. Guía de intervención jurídica.  
Argumentos para echar mano.  
20 p. 15x21 cm.

# INTRODUCCIÓN

La presente Guía de intervención legal pretende ser una herramienta de orientación para abogadas y abogados defensoras y defensores de derechos humanos, quienes a su vez asisten a personas defensoras en diferentes situaciones. Las guías se nutrieron en diferentes jornadas y espacios de socialización de experiencias -Talleres y Encuentros Nacionales- entre profesionales que integran la Red Nacional de Abogados y Abogadas de DDHH.

Las guías se enfocan en tres ámbitos de violaciones de derechos humanos: A) Intervención legal frente a los desalojos forzosos; B) Intervención legal frente a fumigaciones y/o mecanización agrícola irregulares, y; C) Intervención por el Derecho a la protesta social como DDHH fundamentales.

Los materiales buscan ser un apoyo ilustrativo sobre las acciones jurídicas, considerando los marcos normativos, por una parte, pero, por sobre todo, intenta recoger la expertise de abogadas y abogados que ya han transitado por la noble tarea de defender a personas defensoras de derechos humanos o han iniciado acciones jurídicas de protección ante inminentes violaciones de derechos humanos.

Mediante las Guías se pretende apoyar el trabajo profesional, facilitando una herramienta que busque mejorar y fortalecer la calidad de la asistencia a personas defensoras; en síntesis, las mismas se enfocan en brindar conocimientos y argumentos que podrían ser útiles en los momentos en que se requiera una intervención legal.

**Abog. Walter Isasi y Abg. Eduardo Aguayo**

Equipo jurídico  
Codehupy

# INDICE

• ¿Qué es un desalojo forzoso?_____	5
• ¿Qué obligaciones incumple el Estado cuando realizar o permite la realización de desalojos forzosos?_____	5
• ¿Qué tiene que hacer el Estado ANTES de llevar a cabo un desalojo?_____	6
• ¿Qué tiene que hacer el Estado DURANTE el desalojo?_____	7
• ¿Qué tiene que hacer el Estado DESPUÉS del desalojo?_____	8
• ¿Qué medidas se deben cumplir especialmente en un desalojo?_____	9
• ¿Las comunidades indígenas pueden ser desalojadas?_____	10
Jurisprudencia de la CSJ_____	10
En la Constitución de la República del Paraguay_____	11
Pueblos Indígenas y tribales en países independientes (Ley 234/93)_____	12
Jurisprudencia de la Corte IDH_____	12
• El derecho a la asistencia jurídica_____	14
• El derecho a una Indemnización_____	14
• Etapas de la intervención jurídica_____	15
Contacto directo con las víctimas_____	15
El acopio de más información continúa_____	16
• El análisis del caso y el salto a la estrategia de exigibilidad_____	16

# EL DESALOJO FORZOSO, UNA PRÁCTICA PROHIBIDA

Guía de intervención jurídica.  
Argumentos para echar mano.

## • ¿QUÉ ES UN DESALOJO FORZOSO?

El desahucio forzoso es “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirles su acceso a ellos”.

En circunstancias excepcionales, los desahucios pueden ser permisibles si se realizan con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. Deben justificarse plenamente, ser autorizados por la ley, ejecutarse en cumplimiento cabal de las cláusulas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario, y estar sujetos a recurso.

## • ¿QUÉ OBLIGACIONES INCUMPLE EL ESTADO CUANDO REALIZAR O PERMITE LA REALIZACIÓN DE DESALOJOS FORZOSOS?

La obligación de los Estados de abstenerse de realizar desalojos forzosos se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho humano a una vivienda adecuada y otros derechos humanos conexos. Entre estos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

<sup>1</sup> Véase, en: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 7 [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=INT/CESCR/GE-C/6430&Lang=sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=INT/CESCR/GE-C/6430&Lang=sp)

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr. 1, art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (párr. 3, art. 27), las disposiciones sobre la no discriminación que figuran en el párrafo 2 h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 5 e) de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Además, y de acuerdo con el criterio de la indivisibilidad de los derechos humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”, y se añade que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. En el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño figura una disposición análoga. Entre otras referencias en el derecho internacional figuran el artículo 21 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951; el artículo 16 del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales independientes (1989); y el artículo 49 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 (Cuarto Convenio de Ginebra)<sup>2</sup>.

## • ¿QUÉ TIENE QUE HACER EL ESTADO ANTES DE LLEVAR A CABO UN DESALOJO?

Tomando siempre como referencia los PRINCIPIOS BÁSICOS Y DIRECTRICES SOBRE LOS DESALOJOS Y EL DESPLAZAMIENTO GENERADOS POR EL DESARROLLO, en los párrafos 37 a 44 de dicho documento, se establecen algunas medidas de carácter general que son interesante de tener en cuenta, dado que pueden servir de base en la defensa y protección de las personas que pueden estar en trance de desalojo, ya sea en un asentamiento urbano o rural:

- a) Un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos. Cualquier decisión relacionada con los desalojos debe anunciarse por escrito en el idioma local a todas las personas afectadas, con suficiente antelación;
- b) Difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables;

2 Véase, en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Housing/Guidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf)

- c) Un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/u objeciones sobre el plan propuesto;
- d) Oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y
- e) Celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo.

Además de lo señalado, el documento enfatiza que los Estados deberán explorar todas las posibles alternativas a los desalojos y, antes de cualquier decisión sobre el inicio del mismo, las autoridades deben mostrar que es inevitable. Todos los grupos y personas que pueden verse afectados, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso, así como de proponer alternativas que las autoridades deben examinar debidamente.

## • ¿QUÉ TIENE QUE HACER EL ESTADO DURANTE EL DESALOJO?

En los párrafos 45 a 51 se establecen los requisitos de procedimiento que deberán observarse durante el desalojo:

Es obligatoria la presencia de funcionarios gubernamentales o sus representantes en el lugar, previa identificación con las personas que serán desalojadas, presentando una autorización oficial para el desalojo.

Debería permitirse el acceso de observadores neutrales, en particular observadores nacionales e internacionales, a petición de estos, para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos durante la ejecución de cualquier desalojo.

Los desalojos no deberían realizarse de una forma que viole la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas. A su vez, los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia ni discriminación de género durante los desalojos, y que se protejan los derechos humanos de los niños.

Cualquier uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad, así como los Principios básicos sobre el empleo

de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>3</sup>.

Los desalojos no deben realizarse con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.

Los Estados y sus agentes deben adoptar medidas para garantizar que nadie sea objeto de ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, especialmente dirigidos contra las mujeres y los niños, o privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo. Los bienes y las posesiones abandonados involuntariamente deben protegerse contra la destrucción y la apropiación, la ocupación o el uso arbitrarios e ilegales.

Las autoridades y sus agentes nunca deben exigir u obligar a las personas desalojadas a que destruyan sus propias viviendas u otras construcciones. Sin embargo, la posibilidad de hacerlo debe ofrecerse a las personas afectadas, ya que podría facilitar la conservación de posesiones y de materiales de construcción.

## • ¿QUÉ TIENE QUE HACER EL ESTADO DESPUÉS DEL DESALOJO?

En los párrafos 52 a 55 se afirma que las autoridades del Estado, inmediatamente después del desalojo, deberán de proveer a todas las personas que son víctimas del mismo una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente, o la restitución de lo que perdieron en el desalojo cuando sea factible.

Sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento, tengan acceso seguro a:

- a) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento;
- b) alojamiento básico y vivienda;
- c) vestimenta apropiada;
- d) servicios médicos esenciales;

3 Véase, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

- e) fuentes de sustento;
- f) pienso para los animales y acceso a los recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente;
- g) educación para los niños e instalaciones para su cuidado.

Los Estados también deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos y deberán adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad de participación de las mujeres en todos los procesos de planificación y la distribución de los servicios básicos y de los suministros.

## • **¿QUÉ MEDIDAS SE DEBEN CUMPLIR ESPECIALMENTE EN UN DESALOJO?**

Además de las obligaciones generales que tiene el Estado “durante el desalojo”, ya referidas más arriba, resulta de utilidad mencionar también, para un eficiente acompañamiento en terreno, lo siguiente:

- Las fuerzas públicas que intervengan en el desalojo deben estar autorizadas en la orden judicial e identificadas por su nombre, apellido y cargo.
- El oficial de justicia tiene que estar presente y su obligación es mostrar la orden de desalojo.
- Se puede filmar o tomar fotos del proceso para tener herramientas que permitan efectuar denuncias posteriormente sobre una posible violación de derechos.
- Cualquier uso legal de la fuerza solo debe ser utilizado cuando no haya otra medida de menor impacto y proporcional a los hechos que se necesite contrarrestar.
- El desalojo debe ser durante el día y de lunes a viernes, a menos que la orden judicial diga expresamente lo contrario. Si esto fuese así, debe explicarse por qué. En caso de lluvia o algún inconveniente climático, se debe definir una nueva fecha para realizarlo.
- Si en las viviendas o tierras a ser desalojadas se encuentran niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, debe intervenir en el Ministerio de la Defensa Pública, a fin de resguardar los derechos de estas personas. Caso contrario, no puede realizarse el desalojo.

- Si hay una persona enferma, debe estar presente el personal médico con una ambulancia para evaluar su salud. Si el traslado a un hospital es riesgoso, el personal médico debe recomendar que se suspenda el operativo.
  - Si ocurriese alguna irregularidad durante el proceso de desalojo, la autoridad ante la cual se deben solicitar los reclamos es el/la juez/a que lleva la causa.
  - Es recomendable solicitar a organismos como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Defensa Pública que se estén presentes durante el desalojo para poder acompañar y constatar que se cumplan con los derechos de las personas desalojadas.
- **¿LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PUEDEN SER DESALOJADAS?**

Seguidamente, se exponen algunos argumentos que surgen de la jurisprudencia y que pueden ser muy útiles a la hora de argumentar a favor de los derechos de una comunidad cuyas tierras están tituladas a nombre de terceros, en especial, para protegerlas de posibles desalojos.

### Jurisprudencia de la CSJ:

La jurisprudencia también sostiene que la medida cautelar, sobre la base de la Ley 43/89, no requiere mayores elementos probatorios más que la existencia de la comunidad indígena asentada en su territorio tradicional, o las reivindicaciones de los mismos, pues, de estas reclamaciones resultan en peligro derechos fundamentales, como el de la vivienda, alimentación adecuada y la vida misma. El fallo de la Corte Suprema de justicia “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍES/ MEDIDAS CAUTELARES”.

*ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA del AÑO 1997*

*Voto razonado del Dr. Oscar Pacciolo Candia:*

*“Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente, enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdic-*

*cional... La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de Contempt of Court, a salvaguardar el imperium iudicis, o sea, a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión, que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei Providencias Cautelares, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.*

*Que, atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto, determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación, se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada.*

## **En la Constitución de la República del Paraguay:**

El artículo 64 menciona expresamente:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad, suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos”.*

## Pueblos Indígenas y tribales en países independientes (Ley 234/93)

Por su parte el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), incorporado a nuestra legislación nacional en la Ley 234/93, dispone,

### “Artículo 14

1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*
2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.*

### Jurisprudencia de la Corte IDH:

La jurisprudencia internacional ha dado importantes avances en lo que respecta a la posesión de tierras indígenas en los casos que tribunales supranacionales han entendido, concluyendo que: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entendió<sup>4</sup>, concluyendo que:

- 1.) *la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;*

4 Comunidad indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet vs. Paraguay, párrafo 128. Comunidad indígena Xákmok Kásek del Pueblo Sanapaná vs. Paraguay, párrafo 109.

- 2.) *la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;*
- 3.) *los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales, mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aun a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y*
- 4.) *los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.*

Por otra parte, el hecho que las tierras reclamadas estén bajo titularidad privada, no constituye motivo suficiente para denegar el derecho a los indígenas, puesto que, de ser así, la realización de este derecho se limitaría a la voluntad de los propietarios actuales. Sin embargo, es frecuente que el Estado se encuentre ante una colisión de derechos en los cuales hay dos enfrentados. Para estos casos, los propios órganos a los cuales Paraguay adhieren han dado su respuesta.

*Los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro, debiendo tener en cuenta que al desconocerse el derecho de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales, se podría estar afectando otros derechos, dado que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida<sup>5</sup>.*

---

5 Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet vs. Paraguay, párrafo 146.

- **EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA**

Todas las personas que estén amenazadas o sean objeto de desalojos forzados tienen el derecho de acceder oportunamente a un recurso. Entre las medidas apropiadas figuran una asistencia jurídica, retorno, restitución, reasentamiento, rehabilitación e indemnización y estas deben ajustarse, según se aplique, a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

- **EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN**

Cuando el desalojo es inevitable, el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualesquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, en particular los derechos y los intereses relacionados con la propiedad. Debe proporcionarse indemnización por cualquier daño económicamente evaluable, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, como, por ejemplo: pérdida de vida o de un miembro; daños físicos o mentales; oportunidades perdidas, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y pérdida de ingresos, en particular la pérdida de las posibilidades de obtener ingresos; daño moral; y los gastos necesarios para la asistencia letrada o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales. La indemnización en efectivo en circunstancia alguna debe sustituir la indemnización real en forma de tierras o recursos comunes de propiedad.

Cuando a la persona desalojada se le hayan retirado tierras, hay que indemnizarla con tierras equivalentes en calidad, dimensiones y valor, o mejores.

Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso. La consideración de las circunstancias de cada caso permitirá ofrecer indemnización por las pérdidas relacionadas con las formas no oficiales de propiedad, tales como los tugurios.

Las mujeres y los hombres deben ser beneficiarios por igual de todas las medidas de indemnización. Las mujeres solteras y las viudas deben tener derecho a su propia indemnización.

En la medida en que la evaluación de los daños económicos no entre en la asistencia para la reinstalación, esta evaluación debe tener en cuenta las pérdidas y los gastos, por ejemplo, de las parcelas y las estructuras de la casa; el contenido; infraestructuras; hipotecas y otras deudas pendientes; vivienda provisional; gastos burocráticos y costas; vivienda alternativa; salarios e ingresos perdidos; oportunidades educacionales perdidas; atención sanitaria y médica; gastos de reasentamiento y transporte (especialmente en el caso de reinstalación lejos de la fuente de sustento). Cuando el hogar y la tierra proporcionen también una fuente de sustento para los habitantes desalojados, la evaluación del efecto y de las pérdidas debe tener en cuenta el valor de las pérdidas de negocio, el equipo/inventario, el ganado, la tierra, los árboles/las cosechas y la pérdida o reducción de ingresos y salarios.

## • ETAPAS DE LA INTERVENCIÓN JURÍDICA

Habiendo dicho todo lo anterior, la aproximación a un caso de desalojo forzoso de familias campesinas o comunidades indígenas, en la experiencia adquirida por las organizaciones de derechos humanos, reconoce tres momentos claves y fundamentales de la intervención jurídica.

### Contacto directo con las víctimas:

Cuando uno asiste a víctimas de una o múltiples violaciones de derechos humanos y se aproxima al caso para intervenir en auxilio de las mismas, la observación rigurosa y la recolección de información resulta clave.

Para realizar esto, la práctica nos enseña que podemos estructurar y sistematizar la información que debemos recolectar, con base a 5 preguntas:

#### *¿Qué ocurrió?*

Aquí la actitud de escucha es doblemente importante, no solo porque permitirá conocer los primeros detalles de lo ocurrido, sino también porque para cualquier víctima, el ser escuchadas, conlleva en sí mismo, es muy importante y conlleva en sí misma una forma de reparación.

#### *¿Quién o quiénes son las víctimas?*

Si son indígenas, no indígenas, si son campesinas o urbanas; si hay personas trans o del colectivo LGBTI. La Cantidad de personas afectadas. Si hay mujeres embarazadas, si hay niños, niñas, personas con discapacidad intelectual o física, si hay adultos mayores, etc.

### *¿Cuándo ocurrió?*

Fecha y hora

### *¿Dónde ocurrió?*

Lugar, si es un asentamiento campesino o urbano, una comunidad indígena.

### *¿Quién es el responsable de los actos?*

Si son agentes estatales, para estatales; si son particulares.

### **El acopio de más información continúa:**

Pasando a un segundo momento, los antecedentes del caso pasan a ser un objetivo por conseguir. En este sentido, es de relevancia jurídica conocer todas las peticiones, denuncias, demandas o cualquier acción de exigibilidad o denuncia realizada por las víctimas ante instancias estatales.

Del mismo modo, idealmente, el conocimiento del contexto histórico, político, social y comunicacional es relevante para determinar y establecer si los hechos violatorios de derechos humanos estuvieron precedidos por señalamientos, hostigamientos, estigmatizaciones, acciones de criminalización, ya sea hacia las víctimas, sus familiares u organizaciones, en razón que esto configuraría también la vulneración de garantías, como las que deben gozar todas las personas defensoras de derechos humanos.

Asimismo, el relevamiento de información de fuente gubernamental, mediante el mecanismo de acceso a la información pública, puede ser una herramienta muy útil para identificación de los agentes estatales responsables de violaciones de derechos humanos, la organización y jerárquica institucional en la cual están cumpliendo sus funciones, así como, en el caso de las Fuerzas Públicas, el tipo de armas y municiones que utilizan y utilizaron al momento de perpetrarse el hecho.

## **• EL ANÁLISIS DEL CASO Y EL SALTO A LA ESTRATEGIA DE EXIGIBILIDAD**

- a) Relatorio documentado: Puede servir para su presentación ante instituciones públicas, aliadas de la sociedad civil; para el reporte a relatorías especializadas u órganos de supervisión internacionales y, desde luego, para el desarrollo de acciones judiciales de defensa, denuncia o demanda.

b) La consideración de acciones integrales de exigibilidad, que sin abandonar el componente eminentemente jurídico, contemple la posibilidad de articulaciones, formas de exigibilidad políticas y sociales en torno a los derechos y garantías que deben ser defendidos y reivindicados.





# CODEHUPY

Coordinadora de Derechos  
Humanos del Paraguay

Con el apoyo de:

La gente  
cambia  
el mundo

Diakonia



UNIÓN EUROPEA